

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que regresó del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190007400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMENZA RUBIO PACHECO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que el extremo ejecutante guardó silencio respecto de la nulidad y que la encartada solicitó la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190023100

Pretende el apoderado de la UGPP, que se declare la nulidad del “proceso (...) a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago” por estimar una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto, en su sentir, el despacho aplicó las normas del CGP, pese a que sólo se puede acudir a éste de manera supletiva. En ese orden, considera que el auto libró mandamiento de pago, debía notificarse personalmente, conforme al parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Fundamenta la petición en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El extremo ejecutante no se pronunció al respecto.

Ahora, revisado el plenario, se evidencia que la sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de noviembre de 2018 (Fls. 395 a 396 Vto.), el auto de obedézcase y cúmplase se profirió el 31 de enero de 2019 (Fl. 400) y la ejecución de la sentencia se solicitó el 19 de febrero del mismo año (Fl. 403).

En este orden, es claro que la solicitud de la ejecución se presentó dentro de los 30 días que establece el artículo 306 del CGP, cuya aplicación procede de acuerdo al artículo 145 del CPTSS, en asuntos como el presente.

Nótese, que la notificación de que trata el artículo 41 del CPTSS a que hace

referencia la encartada, se agotó dentro del trámite ordinario, por lo que proferida la sentencia y cobrado ejecutoria, la entidad conocía de la posibilidad de la ejecución, máxime cuando el apoderado que impetra el incidente de nulidad es el mismo que actuó en el proceso ordinario.

Ahora, en lo que se refiere al proceso ejecutivo, el C.P.T. y de la S.S. establece en el artículo 108, que la notificación de las decisiones se hará por estado, salvo la primera, que se realizará de manera personal; no obstante, ante los vacíos que presenta la norma frente a proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, la legislación laboral permite que el Juez se remita a la regulación procesal civil.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 17274 del 27 de noviembre de 2019, radicación 87047, señaló:

“Ahora bien, con relación al proceso ejecutivo, no se observa prueba alguna que indique que al accionante se le haya notificado personalmente el auto de fecha 14 de agosto de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra, identificado con radicado único nacional «76-834-31-05-002-2019-00058-00» que se adelanta en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá. Sin embargo, no era necesario hacerlo porque la sentencia se profirió el 24 de enero de 2019, sin que se presentara recurso de apelación, y la solicitud de mandamiento de pago se presentó el 26 de febrero de 2019.

Es decir la petición de ejecución se impetró con menos de treinta días de ejecutoriada la sentencia, situación que no hacía obligatoria la notificación personal al demandando en los términos del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.

Sabido es que la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de razón, sino que, por el contrario, ella viene impuesta por el principio de publicidad cuyo objetivo es que las partes en contienda tengan conocimiento de las decisiones que dentro de los litigios adopten las autoridades judiciales, con el fin de que puedan, haciendo uso de sus derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia, allegar y solicitar pruebas, además de controvertir aquellas decisiones que resulten contrarias o desfavorables a sus intereses.

En este orden de ideas, y al evidenciarse por esta Sala la notificación por estado del auto que libró el mandamiento de pago a la ejecutada hoy accionante, conforme a lo preceptuado en la normatividad líneas arriba referida, es dable concluir, que no le fueron conculcados los derechos fundamentales invocados.”

En consecuencia, se **NIEGA** la nulidad propuesta por el extremo ejecutado.

De otro lado y al ser correcta la liquidación de costas, se le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora, pese a no haber sido objetada, se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, por cuanto contiene la mesada del mes de julio de 2019, pese que fue incluida en nómina de pensionados en junio del mismo año, liquida los intereses moratorios hasta esa fecha y tampoco descuenta el pago realizado por la entidad (Fl. 429).

Así las cosas, se modifica y, en consecuencia, se **APRUEBA** por valor de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$185.362.575,86)**¹ (Num. 4 Art. 446 C.G.P.).

¹Ver liquidación anexa

En este orden no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago que realiza el extremo ejecutado.

Finalmente, se pone en conocimiento del extremo ejecutante la documental aportada por la ejecutada el 23 de septiembre de 2020, carpeta 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190037700

Se advertir que en auto del 21 de junio de 2019 (Fl. 110 y 110 Vto.), se decretaron medidas cautelares, las cuales no se tramitaron.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA BETHEL LTDA. en las cuentas corrientes o de ahorros de los Bancos Davivienda, Caja Social, Colpatría, BBVA, Bogotá, Citibank y BCSC.

También se decreta el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 78 No. 61 - 21 de Bogotá, conforme el numeral 3°. de la misma norma.

Al efecto, **se comisiona al Alcalde Local de Barrios Unidos**, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 38 del C.G.P.

Limítense las medidas a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)

Líbrense por Secretaría los oficios y el despacho comisorio, los cuales serán tramitados por el extremo ejecutante.

Finalmente, respecto de las demás medidas solicitadas por el extremo ejecutante, se resolverá una vez se conozca el resultado de las decretadas.

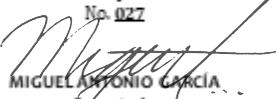
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 027



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190098600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGÉLICA CAMPOS RONDÓN**, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

Ahora, como se cumplen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÁLVARO ANTONIO PAZMÍN PINZÓN** contra la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. S.A. FIDUAGRARIA S.A.** y la **FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.** integrantes del **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN - PAR.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO** y **GLORÍA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO** o quien hagan sus veces como presidente y/o representante legal de la **SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. S.A. FIDUAGRARIA S.A.** y de la **FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A.**, respectivamente, como integrantes del **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** como administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN - PAR**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde a las utilizadas por las encartadas, la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto en un archivo con 26 folios. Sírvese proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200006900

Pretende la ejecutante por la presente vía, obtener el pago de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas e intereses moratorios, sustentada en las autoliquidaciones que invoca como título base de recaudo de la obligación.

Conforme lo previsto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 442 del C.G.P., son exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la autoliquidación de estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el literal "h" del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 que la reglamentó, para que adquiriera las características de ejecutabilidad, debe reunir los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, se tiene que el requerimiento previo se remitió a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, "Calle 67 B 59 -15" (Fl. 38), pese a ello fue devuelto con la anotación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO" (Fl.13) por lo que no es claro que aquella conozca la obligación que se le enrostra.

Con relación a un asunto de similares características, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en el proceso 11001310503620180056200 en auto del 11 de julio de 2019, señaló:

"... conforme fluye de los mencionados documentos que obran en el expediente, a la fecha de presentación de la acción no se ha efectuado el requerimiento al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, ya que si bien se remitió un escrito de requerimiento a la dirección informada por la parte ejecutante, ésta fue devuelta con la anotación de gestión NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO".

Por tanto, se debe concluir que el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, en la medida que la obligación que reclama la activa, por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER y RECONOCER al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **PLASTISUELAS MM LTDA.** hoy **LÁMPARAS Y COMPLEMENTOS S.A.S.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la ejecutante las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200008600

Como se reúnen las exigencias de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA SOFÍA PULIDO MEDELLÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en cuatro archivos con 116, 317, 277 y 107 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200033900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO FERNANDO BALLÉN BOADA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Los hechos 27, 31, 32, 33, 61, 75, 76, 81, 90, 91 y 99 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num 7 art. 25 C.P.T.S.S.).
2. Los hechos 20 y 73 están incompletos (ibidem).
3. En el hecho 34 se hace referencia a la empresa SERDÁN S.A., la cual no es llamada como demandada ni se menciona en algún otro aparte del escrito (ibidem).
4. Los hechos 3, 7, 8, 11, 49 y 52 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Ibidem).
5. Las pretensiones 21, 22 y 23 condenatorias no son claras ni precisas, puesto que buscan el pago de *"la sanción por la consignación incompleta de la cesantía (...) causados (sic) desde el 1 de noviembre de 2017 y las que se causen a futuro"*, *"la sanción por el no pago de los intereses a la cesantía causadas (...) hasta el día 31 de octubre de 2017 y los que se causen en el transcurso del proceso"* y *"la Reliquidación de los Salarios (...) causados desde el día 1 de noviembre de 2017, hasta la fecha de la condena"*, cuando no existen pretensión de reintegro (Num. 6 Ibidem).

6. La pretensión 24 carece de sustento fáctico (ibidem).
7. Las fechas de la vinculación del demandante no son claras, ya que se indica que del 2 de diciembre de 2011 al 7 de enero de 2014 estuvo vinculado a través de MISIÓN TEMPORAL (hechos 1 y 6) y del 2 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2017 lo fue a través de SERVICOPAVA (hechos 7 y 10), lo que conlleva simultaneidad. Adicionalmente, en el hecho 12 se indica que la vinculación con SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS –SAI- S.A.S. inició el 1o. de noviembre de 2017, cuando en el hecho 95 se dice que ello ocurrió “a partir de 1 de noviembre de 2019”, en el 94 se señala que la vinculación fue el 31 de octubre de 2017 (ibidem) y en los 106 a 107, 108 y 111, se narran situaciones ocurridas desde el 1o. de noviembre de 2017, lo que guarda concordancia con lo expuesto en el hecho 12.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 13, 58 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200036800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **IBRAHIM JOSÉ GUERRERO BRACHO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUSTAVO ALBERTO JR DE JESÚS CADENAS DELASCIO** contra **THEA CAPITAL S.A.S.**

Sin embargo, se deja constancia que no se indican de manera correcta los fundamentos de derecho y que las direcciones física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales de THEA CAPITAL S.A.S., no coincide con las indicadas en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

De otro lado, se **REQUIERE** al extremo demandante para que aporte las pruebas Nos. 3 y 6, “Correos electrónicos *g.cadenas@thecapitalco.com* fechados desde Noviembre de 2018 **folios anexos de prueba (9-15)**” y “Anexo 3 – Carta Visa **folios anexos de prueba (26)**” (Negrillas originales) respectivamente, pues los allegados en los folios citados se encuentran en blanco (Num. 3º Art. 26 ibidem).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Finalmente, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de medidas cautelares, puesto que no se señalan las razones por las cuales se pueda concluir que la convocada a juicio está efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, tal como lo determina el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 94 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSÓN ÁNGEL PÉREZ PÉREZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima *“de acuerdo a la valoración y porcentaje de las juntas medicas regionales y nacionales de calificación de invalidez de Bogotá”* (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 del C.G.P.).
2. El poder suministrado es insuficiente, pues no faculta para elevar las pretensiones que se quieren hacer valer (Num. 1o. Art. 26 C.P.T. y S.S. y Art. 74 C.G.P.).
3. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 5o. Art. 25 C.P.T. y S.S.).
4. Las pretensiones *“SEGUNDO (sic)”* y *“TERCERO (sic)”* no resultan precisas ni claras, por cuanto buscan el pago por concepto de cesantías *“de acuerdo a la junta regional de calificación regional nacional (sic) de invalidez de Bogotá (...)”* y el pago *“por el accidente laboral de acuerdo al valor de la calificación de las juntas médicas”* (Num. 6o. del Art. 25 ibidem).

5. Igualmente, la pretensión "QUINTO (sic)", no es precisa ni clara, pues busca el pago de indemnización como consecuencia del accidente laboral (Ibidem).
6. La pretensión "SEXTO" tampoco es precisa ni clara, en tanto busca que "la empresa demandada debe pagar durante los 7 años laborados" (Ibidem)
7. No se indica el extremo final de la relación laboral, ni en los hechos, ni en las pretensiones (Num. 6 y 7 Ibidem).
8. Los hechos 1 a 5 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7o. Art. 25 del C.P.T.S.S.).
9. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, pues aparte de mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos narrados y las pretensiones incoadas (Num. 8o. ibidem).
10. Las pruebas documentales "la comunicación certificaciones (sic) de incapacidades actuales e historias clínicas (...)" no se detallan, enumeran, ni identifican por cantidades, fechas, folios u otras características. Adicionalmente, se aportan documentos no relacionados (Num. 9o. ibidem).
11. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de FERAYCO S.A.S., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y S.S. (Num. 4o. Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en tres archivos con 14, 3, 2 y 29 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue poder dirigido a una autoridad administrativa, que faculte para adelantar acción judicial, contemple las pretensiones de la demanda, determine el tipo de proceso y las empresas que se llaman a juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria
proveniente de reparto en un archivo de 41 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA MARÍA MAYA TOBÓN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 30 folios. Como el acta de reparto se encuentra ilegible, se requirió al efecto a la Oficina de Asignaciones del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se estima genéricamente "*en suma superior a veinte salarios mínimos legales mensuales*" pero no se indica de dónde proviene tal apreciación. Adicionalmente no se indican los valores con los cuales se cotizó ni se aporta la historia laboral del demandante, para que el despacho pueda hacer las operaciones aritméticas (Art. 12 del C.P.T. y S.S. y Art. 26 del C.G.P.).
2. Se relaciona como prueba documental "*Fotocopia de la resolución 1736 de 2015 expedida por el Fondo pasivo (sic) de Ferrocarriles Nacionales (sic)*", pero no fue aportada (Num. 3° Art. 26 del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

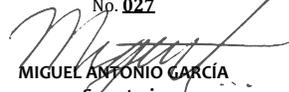
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de marzo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **027**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 119 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO LEÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANDRA ARANGO ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** al extremo demandante para que allegue poder suficiente, esto es, que incluya las pretensiones que se quieren hacer valer y las empresas contra las que se demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 104 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GRACIELA BERMÚDEZ LAMPREA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se deja constancia que el poder no tiene nota de presentación personal ni se adjunta como el mensaje de datos (Art 5° Decreto 806 de 2020). Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla dicho requisito.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir las dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 159 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, y **KAREN GINNETH SOLANO CASTRO**, identificados en legal forma, como apoderados principal y suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE SAMUEL CADENA DÍAZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Sin embargo, se REQUIERE a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, los que deben tener fechas de expedición recientes, y para que allegue por con nota de presentación personal del mandante o conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos a las direcciones de correos electrónicos contacto@colpensiones.gov.co, porvenir@en-contacto.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y cliente@skandia.com.co. Adicionalmente, no se manifiesta cómo se obtuvieron tales direcciones electrónicas ni se aportan las evidencias que así lo acrediten, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. y artículo 8o. inciso 2o. del Decreto 806 de 2020.

Por ello, una vez la parte de cumplimiento al requerimiento efectuado en esta providencia, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío del auto admisorio y de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 42 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA YASMIN SUÁREZ ZAPATA** en contra de **JAIRO FERNANDO MORENO HEREDIA** y la sociedad **ZIGGURAT ARQUITECTURA S.A.S.**

Sin embargo, se deja constancia que la prueba referida en el literal F (derecho de petición del 11 de septiembre de 2020 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-), no fue aportada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

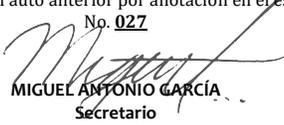
En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **19 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **027**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 10, 3 y 34 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOHN ALEXANDER CAÑÓN LINARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

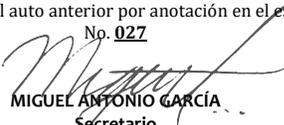
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **19 de marzo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **027**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto en 4 archivos de 7, 2, 14 y 34 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto así:

1. Se debe aclarar quién o quiénes componen el extremo pasivo, pues ninguna de las pretensiones se encuentra dirigida en contra de COMUNICAN S.A. Adicionalmente el poder suministrado es insuficiente, debido a que no faculta para demandar a dicha empresa (Art. 74 C.G.P., Num. 2 Art. 25 y Num. 1° Art. 26 del C.P.T y S.S.)
2. El poder aportado, data de hace más de treinta y seis (36) meses, por lo que debe aportar poder reciente (Ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

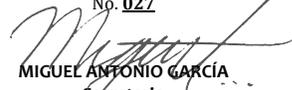
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de marzo de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **027**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en cuatro archivos con 12, 1, 24 y 76 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME DE JESÚS TAPASCO TREJOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces como director general y/o representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales y con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 44 folios


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- respecto de las pretensiones incoadas. Nótese que si bien se aportó la constancia de radicación de un escrito el día 16 de septiembre (no aparece el año), no se conoce el contenido de la solicitud elevada (artículo 6° y numeral 5° del Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. Conforme al pantallazo allegado, si se acepta que la reclamación fue elevada el 16 de septiembre de 2020 y dado que la demanda fue radicada el 14 de octubre de 2020, no se cumplió el término exigido en el artículo 6 ibidem.
3. No se adjunta la prueba documental “Constancia de envío de la demanda a la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020” (Num. 3° Art. 26 ibidem)
4. Se adjuntan los documentos obrantes a folios 42 a 43, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 119 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ FONTAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal ni aparece conferido mediante mensaje de datos (Art 5o. Decreto 806 de 2020).
2. Los certificados de existencia y representación legal de las encartadas no cuentan con fecha de expedición reciente, pues datan de agosto y septiembre de 2019 (Num. 4o. Art. 26 C.P.T y S.S.).
3. La dirección suministrada para efectos de notificaciones de TALENTUM S.A.S., no coincide con la indicada en el certificado de existencia y representación legal aportado (Num. 3o. Art. 25 ibidem).
4. Las pretensiones no se encuentran debidamente numeradas, pues inician desde la “DECIMOCUARTO(A) (sic)” (Num. 6o. ibidem).
5. La pretensión denominada “PRESENSIÓN (sic) DECIMOQUINTO(A) (sic)” contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado.
6. La pretensión “DECIMOSEPTIMO(A) (sic)” no es clara ni precisa, pues busca el pago de “los periodos de vacío laboral que no fueron pagados”.

7. La pretensión "DECIMOCTAVO(A)(sic)" pide que las sumas se paguen indexadas, cuando la indexación se incluyó en la pretensión "VIGÉSIMO SEXTO(A)", que tiene naturaleza subsidiaria (ibidem).
8. El hecho "DECIMOCUARTO (sic)" hace referencia a que "(...) en cada anualidad le terminaban y liquidaban los supuestos contratos de obra, dejando un vacío laboral (sic)" sin establecer los periodos con claridad en que se presentaba esta situación (Num. 7o. ibidem).
9. Los hechos "QUINTO", "NOVENO" y "DECIMOCUARTO (sic)" contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico y el "NOVENO" incluye más de una situación fáctica (Ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 5 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA JACKELINE FRANCO QUEVEDO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
2. No es claro qué tipo de solidaridad o responsabilidad se reclama respecto del señor ELDER HERNÁN SAYA ACEVEDO (Num. 6o. Art. 25 C.P.T.S.S.).
3. La prueba documental no fue aportada, como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la empresa contra la cual se acciona (Num. 3o. y 4o. Art. 26 ibidem).
4. No se indica domicilio ni lugar de residencia de los testigos MARITZA NEIRA y LUIS CARLOS MARTÍNEZ MORALES (Num. 9o. ibidem y Art. 212 C.G.P.).
5. No se señalan los canales digitales de notificación de las demandadas (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el

término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 9, 12, 1 y 36 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OFELIA BARRAGÁN MÉNDEZ** contra la **CADENA RADIAL AUTÉNTICA DE COLOMBIA** hoy **RADIO AUTÉNTICA LA VOZ DE PACHO**, la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se deja constancia que la historia labora, relacionada como prueba documental número 2, se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
2. A los representantes legales de la **CADENA RADIAL AUTÉNTICA DE COLOMBIA** hoy **RADIO AUTÉNTICA LA VOZ DE PACHO** y la **IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN CENTRO MISIONERO BETHESDA**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por las encartadas, la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 15 y 28 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MYRIAM JUDITH PENAGOS PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin embargo, se deja **constancia** que la documental allegada en el archivo "04. Pruebas" del folio 10 al 28 no aparecen relacionada en el acápite de pruebas (Num. 9º Art. 25 C.P.T.S.S.).

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A., con fecha de expedición reciente, puesto que fue relacionado como anexo, pero no se aportó. También deberá allegar poder con nota de presentación personal o que sea conferido como mensaje de datos (Art 5º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y, para el caso de la encartada de orden privado, referir las dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ejecutiva proveniente de reparto, en 9 archivos con 7, 1, 3, 3, 5, 4, 6, 4 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210010500

De conformidad con la información obrante en autos, se advierte que el proceso ejecutivo laboral adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue presentado dos veces para su reparto y asignado dos veces, por la Oficina Judicial, así:

Fecha	Hora	Secuencia	Despacho
05/03/2021	7:36 P.M.	3200	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá
05/03/2021	7:40 P.M.	3201	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá

De este modo, al ser claro que la situación presentada es irregular, pues corresponden a la misma actuación y, como quiera que primero fue asignado el proceso radicado con el número 11001310503620210010400, se dispone, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

Infórmese esta decisión a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia de Bogotá, para la respectiva compensación.

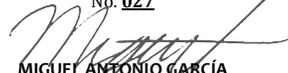
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 19 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 027



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario